



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, a resolver en primer lugar sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación y acerca del recurso de reposición interpuesto por la señora Mary Hernández Aldana, a través de apoderado judicial, frente a la providencia por medio de la cual se apertura el presente trámite como sucesión intestada.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 22 de noviembre del año anterior se recibió la presente solicitud de apertura de trámite sucesorio.

Con posterioridad la señora Mary Hernández Aldana en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Ricaurte Barreto Monroy solicitó ser reconocida como heredera por transmisión de este.

Por providencia del 7 de diciembre del mismo año, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión "intestada" de la causante María Cecilia Barreto Monroy, reconociendo como herederas a las señoras María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, y María Lucila Barreto de Mulford y a la señora Mary Hernández Aldana como heredera por transmisión de los derechos que le correspondían al señor Ricaurte Barreto Monroy.

El llamamiento a que se refiere el art 492 del CGP en concordancia con el 1492 del CC a los presuntos herederos señores Martha Lucía Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, no fue ordenado, por cuanto no se aportó la prueba de la calidad de herederos como lo exige la citada norma.

Por auto del 1 de marzo de este año, fue reconocida la vocación hereditaria del señor Jorge Mario Barrero Guzmán en calidad de heredero por representación de su progenitor Josué Barreto Monroy, hermano de la causante.

La providencia de apertura de la sucesión de fecha 7 de diciembre del año anterior, pese a haberse notificado por estado, no fue publicado con el mismo, dado que contenía una medida cautelar, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin embargo, en tales eventos, la instrucción suministrada por el despacho al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia encargada de realizar las notificaciones por mandato del Acuerdo 9885 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es la de enviar la providencia correspondiente a través de correo electrónico a los apoderados de las partes.

En memorial allegado al despacho el 28 de marzo del presente año, la señora Mary Hernández Aldana a través de apoderado judicial presenta escrito propositario de nulidad de lo actuado con fundamento en los siguientes:

Hechos:

Primero: La señora María Cecilia Barreto Monroy, falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en Cali, Valle pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: La referida causante era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, y sus padres estaban fallecidos.

Tercero: La señora María Cecilia Barreto Monroy, otorgó testamento abierto ante el Notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica del cual allega al expediente, en el cual designó como heredero universal al señor Ricaurte Barreto Monroy, y que fuera impugnado por las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar y Raquel Barreto De Moreno, ante esta misma célula judicial, proceso que terminó con conciliación entre las partes, más no declaratoria de nulidad del testamento.

Cuarto: El día 8 de noviembre del año 2019, fallece en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, defunción inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q.

Quinto: Seguidamente aduce haber conocido que las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, y Raquel Barreto De Moreno decidieron iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial sin incluir a la señora Mary Hernández Aldana, en su calidad de cónyuge del fallecido señor Barreto.

Sexto: Dice que procedió entonces a buscar en la página de la Rama Judicial si se había iniciado tal proceso, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se radicó demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante antes citada.

Séptimo: Como la señora Mary no tenía conocimiento del contenido de la demanda, y la intención de las aperturantes del juicio, considera que “presuntamente era de desconocer los derechos que por ley le asisten a la señora Mary Hernández Aldana”, por lo que presentó memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida como heredera y que, además, si el despacho lo consideraba pertinente se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que ahora de nuevo se expresan.

Octavo: De dicho memorial manifiesta recibió el acuse de recibido del centro de servicios, permaneciendo en adelante a la espera de la notificación. Revisando los estados publicados en la página de la Rama Judicial, halló que el día 7 de diciembre de 2021, fue publicado estado en el que se incluía, el auto que da apertura al proceso de sucesión, el cual quedó notificado el 9 de diciembre siguiente. No obstante, estuvo pendiente de la notificación al correo electrónico para conocer la decisión tomada por el despacho frente a la solicitud de que fuera declarada como heredera dentro del proceso y el reconocimiento personería jurídica al abogado.

Noveno: Con el paso de los días, nunca observó que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el decreto 806 de 2020 en cuanto al envío del auto admisorio, situación que no vio del todo irregular por cuanto suponía la existencia de medidas cautelares.

Decimo: Por lo anterior permaneció esperando que se diera la notificación al correo electrónico, pero pasados dos meses no obtuvo dicha notificación.

Décimo Primero: No obstante, pudo ver en los estados como el proceso seguía avanzando en cuanto al oficiamiento a la DIAN, reconocimiento como heredero al señor Jorge Mario Barrero Guzmán, incorporación de declaraciones de renta y comunicación

de la DIAN, razón por lo cual radicó escrito el 17 de marzo de 2022, solicitando al juzgado respuesta de la petición.

Décimo Segundo: El pasado miércoles 23 de marzo de 2022, decidió entablar comunicación con el despacho vía celular, donde fue atendido, solicitando información del proceso que no le había sido notificado al correo electrónico, ni compartido el link del proceso, razones por las cuales si bien es cierto tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio no conocía su contenido.

Décimo Tercero: Efectivamente el despacho comparte la carpeta el día miércoles 23 de marzo de 2022 al correo electrónico, día en el cual se pudo conocer el contenido del auto de apertura del proceso de sucesión de referencia, en el que aparece reconocida su cliente como heredera por transmisión, pero en una Sucesión Intestada, siendo acorde con lo antes narrado un trámite testado.

Lo Pretendido

Por todo lo anteriormente argumentado solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por indebida notificación art 133 numeral 8, dado que el referido auto no fue publicado con el estado, ni le fue enviado a su correo electrónico.

Con posterioridad interpone el mismo incidentista recurso de reposición en subsidio apelación, para que se reponga el auto admisorio de la demanda, y se disponga que se trata de una sucesión testada, en la cual las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno no ostentan la calidad de herederas y se les ordene la restitución del inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 280-51870 incluyendo los frutos civiles que recibieron desde su ocupación “en forma violenta”, se les condene en costas y se suspendan las medidas cautelares dispuestas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-1903, así como se de aplicación a lo dispuesto en el art 86 del Código Civil, peticiones que de no prosperar presenta recurso de apelación. Con base en los siguientes fundamentos fácticos:

La señora María Cecilia Barreto Monroy de estado civil soltera, falleció como se indicó anteriormente, siendo esta ciudad el lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios, no dejó descendencia alguna, era hija legítima de los señores Otoniel Barreto Rojas y Diocelina Monroy Perilla, fallecidos el primero el 8 de marzo de 1960 inscrita su defunción en el tomo 7 folio 228 de la notaría primera de Calarcá, Q., y la segunda fallecida el 18 de enero de 1999, inscrita su defunción bajo el indicativo serial 2015511 de la notaría segunda de Armenia, Q, manifestaciones que ella misma realizó en el testamento otorgado.

Ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, la referida señora Barreto, otorgó testamento “contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual se anexa, en el que dispuso lo siguiente: “Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor Ricaurte Barreto Monroy, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor Ricaurte Barreto Monroy, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente testamento no poseo deudas con persona alguna. Parágrafo: La testadora señora María Cecilia Barreto Monroy, condiciona el presente legado en beneficio del señor Ricaurte Barreto Monroy, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora Concepción Barreto Monroy, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, Q., quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás normas

concordantes aplicables”.

La beneficiaria de la condición, señora Concepción Barreto Monroy falleció en Armenia, Q., el 20 de febrero de 2016, inscrita su defunción en la notaria cuarta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial número 08979342, es decir que su fallecimiento ocurrió un año antes a de la causante María Cecilia Barreto Monroy quien como se dijo antes murió el 21 de junio de 2017.

Posterior a la muerte de Concepción Barreto Monroy, la causante María Cecilia Barreto Monroy no hizo modificación alguna del testamento contenido en la escritura 3.185 del 16 de noviembre de 2005 en cuanto a la condición allí impuesta al señor Ricaurte Barreto Monroy. Es de anotar que tal como lo establece el artículo 1055 del código civil colombiano el testamento es un acto jurídico que tiene como característica principal el que surte efecto después del fallecimiento del testador, por lo que la obligación de Ricaurte surgiría para con su hermana Concepción muerta María Cecilia.

Lo anterior significa, que por sustracción de materia al heredero testamentario Ricaurte Barreto Monroy le era imposible cumplir la condición efectuada por su testadora como era la de velar por su hermana Concepción. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1537 y 1538 del Código Civil Colombiano “si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Disposición aplicable a las asignaciones testamentarias.

Manifiesta también que una vez fallecida la señora María Cecilia Barreto Monroy, sus hermanas señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar Y Raquel Barreto De Moreno, desconocieron en su totalidad el testamento de su hermana, hicieron caso omiso al mandato conferido al señor Ricaurte Barreto Monroy de ser el albacea con tenencia de bienes, tomaron posesión de la casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 y de la finca “El Paraíso” propiedad de la causante e iniciaron un proceso verbal de nulidad del testamento el cual quedó radicado bajo el expediente número 6300131100022017-00302-00 de este despacho judicial, en el que se solicitó como pretensión declarar la nulidad del testamento por la inhabilidad de uno de los testigos y por el incumplimiento de la condición resolutoria. Presentada la demanda y notificada al señor Ricaurte Barreto Monroy, hubo oposición, proponiendo las excepciones de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el testigo no era inhábil y como se dijo antes la condición era fallida.

El día 16 de octubre del año 2018, en audiencia, se logró un acuerdo conciliatorio que se transcribe a continuación:

“...Primero: Aceptar la conciliación a la que han llegado los señores Ricaurte Barreto Monroy y las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno.

Segundo: Establecer que conforme al acuerdo al que han llegado las partes, el señor Ricaurte Barreto Monroy, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante María Cecilia Barreto Monroy a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional de esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.

Por su parte las demandantes María Lucila, María Nora, Martha Lucia y Raquel, se comprometen a autorizar a los bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante María Cecilia Barreto Monroy al señor Ricaurte.

Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 N° 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de noviembre del año en curso, en dicha fecha el Sr. Ricaurte, también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.

Igualmente, acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo, se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa. La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el curador Ad-Litem. Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor de 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por la secretaria se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado...”

En cumplimiento a lo acordado, el señor Ricaurte Barreto Monroy y las demandantes, revisados los avalúos suscribieron acta fechada del 21 de Octubre de 2019 en el que consta el valor comercial para la fecha y el porcentaje que se acordó en la audiencia se les entregaría a las demandantes a título de conciliación, suma que corresponde a Ciento Siete Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos (\$107.761.088) M/CTE, el cual se distribuyó entre cada demandante en la suma de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos (\$26.940.272) M/CTE.

Informa que, para el pago de lo acordado, el señor Barreto Monroy, giró los cheques de gerencia: 1. Cheque N° 005342 a nombre de la señora Raquel Barreto De Moreno, con Cedula 24.565.277 por valor de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/CTE. 2. Cheque N° 005443 a nombre de la señora Marta Lucia Barreto De Chaar, con cedula número 24.569.178 por valor De Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte. 3. Cheque N° 005440 a nombre de la señora María Lucila Barreto De Mulford, Por Valor De Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte y 4. Cheque N° 005442 a nombre de la señora María Nora Barreto con cedula de ciudadanía número 24.569.855, por valor de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte, de los cuales anexa copia y hacen parte del acta que suscribieron las partes.

Agrega que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada por lo que el testamento quedó vigente en todas sus partes siendo el heredero universal de la causante María Cecilia Barreto Monroy, el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Afirma que por parte del señor Ricaurte Barreto Monroy, se cumplió la obligación que se había contraído en el acta de conciliación, aprobada por este mismo, y a su vez las demandadas cumplieron con la obligación de hacer entrega del bien que estaban ocupando en su supuesta calidad de herederas, bien que fue recibido conforme consta en el acta del que ya se ha hecho mención en varias oportunidades. Así las cosas, la sucesión regresó a su estado inicial, es decir, sucesión testada en la que el heredero universal es el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Indica también que el 8 de noviembre del año 2019, falleció en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, cuya defunción fue inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q., sin que para ese momento se hubiera dado inicio al proceso sucesorio de María Cecilia Barreto Monroy, pero advirtiendo que los bienes que conforman la masa sucesoral que más adelante se relacionan ya estaban en poder del señor Ricaurte quien estaba efectuando los actos de administración de acuerdo al mandato del testamento. Lo anterior, indica que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil Colombiano, que expresa en su tenor: “si el heredero o legatario cuyos derechos en la sucesión no han prescrito fallece antes de aceptar o repudiar la asignación le transmite dicho derecho a sus herederos”, es decir que ante el fallecimiento del señor Ricaurte Barreto Monroy, quienes están llamados a recibir lo que a él le correspondía en la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, son sus herederos.

Trae a colación, para fundamentar sus peticiones lo expuesto por el tratadista Roberto Ramírez Fuertes en su texto Sucesiones en la página 19: “El heredero adquiere la herencia de pleno derecho al deferirsele, por razón del llamamiento legal; ello plantea para este la opción de aceptarla o repudiarla como se dejó examinado. Si el heredero fallece (segundo difunto) sin haber optado, pues no aceptó ni repudió, es lógico que el transfiera a sus propios herederos la facultad de aceptar o repudiar la herencia de su causante (primer difunto). Siempre que un asignatario a quien ya se le ha deferido la asignación (herencia o legado) fallece sin haberla aceptado ni repudiado, trasmite a sus herederos (testamentarios o abintestato) el derecho de aceptar la asignación y esto se conoce como derecho de trasmisión. Abierta una nueva sucesión, el segundo causante trasmite a sus herederos su propio patrimonio (si lo tuviere) junto con la facultad de aceptar o repudiar la herencia transmitida. Los asignatarios del segundo difunto (herederos o legatarios, testamentarios o abintestato) contemplan dos sucesiones susceptibles de aceptación a saber: la de su causante (segundo difunto que trasmite o sea trasmisor, y la del primer causante cuya herencia es transmitida o sea trasmite). Esta situación puede presentarse cuando fuere testada la primera causa e intestada la segunda, o viceversa, o cuando fueren testadas o intestadas ambas sucesiones”.

Cita también el comentario al Código Civil Colombiano, por parte de la editorial Leyer que dice respecto al artículo 1.014: “Para suceder por trasmisión se requiere que el causante en cuya asignación se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero. Y aunque el fenómeno se desconoce en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de este por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese este el ejercitante de ese derecho” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Agosto 9 de 1.965). Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 30 de marzo de 2.012 del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Expediente. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01 dijo referente al derecho de trasmisión:

..... Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la trasmisión de la herencia solo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la

calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o Legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 *ibidem*, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Solo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.

Continúa diciendo “precisamente, en los comentarios que hace Don Fernando Vélez al artículo 1014 del Código Civil, expresa lo siguiente: “...sobre esta disposición manifiesta el Señor Bello sobre el comentario al artículo 957: «la transmisión de la herencia no se verificaba entre los romanos, sino (según se expresan los comentadores) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, y ex capite juris deliberandi*. Véase a Gómez, Var. 1 Capítulo 9. La Ley de Partida simplificó algo la materia concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis*, es decir, el derecho de transmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada (Ley 2, Título 6, Partida 6a); pues, aunque Gregorio López, en la glosa 9a, a la dicha ley, lo limita a los herederos descendientes, su interpretación carece de apoyo en el texto legal. La ley, sin embargo, da motivo a varias dudas y cuestiones que el mismo Gregorio López apunta en las glosas. Por el presente artículo cesa toda dificultad, el heredero o legatario, a quien se ha diferido una herencia o legado de que no tiene noticia, transmite a sus herederos en todos casos esta herencia o legado. Es disposición del Código Civil Francés».

De acuerdo con este (art. 781) «si aquel a quien corresponde una herencia muere sin haberla repudiado o aceptado expresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptarla o repudiarla por sí».

...Cuando un asignatario fallece sin decir si acepta o repudia la asignación respectiva o sin aceptarla tácitamente, (art. 1298), puesto que la ley no distingue, bien porque no tuvo noticia de ella o por cualquiera otra circunstancia, es un derecho de su sucesión aceptar o repudiar aquella. Por tanto, si sus herederos representan su persona para sucederle en todos sus derechos, aquel debe corresponderles, porque el Código no lo ha declarado intransmisible. No les corresponderán las cosas en que consista la asignación si esta no ha sido aceptada, pues no habían entrado a formar parte del patrimonio del difunto. De esto puede deducirse que el artículo 1014, en vez de otorgar un derecho, aplica los principios que rigen las sucesiones hereditarias.

...La base de la transmisión es que, al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1o Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2o Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede

transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente”.

La doctrina ha establecido que cuando se hace referencia a dos sucesiones no se quiere decir que sea necesario realizar dos procesos, salvo que el segundo causante al momento de fallecer sea titular de derechos y obligaciones que necesariamente deben ser adjudicados en su proceso sucesorio, sino que al subrogarse el heredero del segundo causante en sus derechos debe entenderse que lo que se está liquidando es el patrimonio del primer causante en un solo proceso en el que son asignatarios por transmisión los herederos del segundo causante a quienes se les paga la herencia que le correspondía al primero en la proporción que marque su orden hereditario.

Afirma también en el caso puntual, que al morir el heredero universal Ricaurte Barreto Monroy los llamados a heredar tanto en la sucesión de él, como en la de María Cecilia Barreto Monroy son sus herederos por transmisión, es decir su cónyuge Mary Hernández Aldana, con quien contrajo matrimonio el día 15 de marzo de 1977 en Queens, New York, Estados Unidos, registrado en la notaría única de Montenegro, Quindío, copia del cual se anexa, a quien le corresponde la mitad y sus hermanas María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar, Raquel Barreto De Moreno y Ana Ceila Barreto Monroy. (herederos que conoce) quienes recibirán la otra mitad. Agrega que María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar, y Raquel Barreto De Moreno conciliaron sus aspiraciones de que se declarara nulo el testamento y en cumplimiento de lo acordado recibieron el pago de lo que les correspondía como herederas, lo que como lo dice el acta hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, indica que al no declararse nulo el testamento las disposiciones allí contenidas se encuentran vigentes, es decir la sucesión sigue siendo Testada. También es claro que el patrimonio a liquidar es el de la señora María Cecilia Barreto Monroy pues el señor Ricaurte Barreto Monroy no dejó patrimonio (Sucesión en la cual, si serían herederas).

Con relación a la señora Ana Ceila Barreto Monroy, en vida de Ricaurte, este, de manera voluntaria y dado que ella no había demandado el testamento decidió darle la misma parte que les dio a las otras hermanas por lo que ella misma reconoció que los derechos eran de Ricarte. Narra que en diferentes oportunidades a través de apoderado la cónyuge sobreviviente del señor Barreto, intentó, en aras de liquidar la herencia conciliar con las hermanas, ofreciendo incluso que se quedaran con la casa de la carrera 13 número 10-57, a lo que se negaron, y posteriormente recibe la noticia de que las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, y Raquel Barreto De Moreno decidieron iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se había radicado demanda de apertura.

Dado el interés que le asiste la señora Mary Hernández Aldana, presentó un memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida como heredera y que además, si el despacho lo consideraba pertinente, se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que se reiteran ahora, habiendo acontecido lo narrado en la solicitud de nulidad respecto a la notificación del auto del cual nunca se conoció su contenido, es por ello que como el link fue compartido por el despacho el día 23 de marzo de 2022, pide se entienda en consecuencia notificado el auto que admite la demanda y declara abierto el proceso de sucesión de la señora María Cecilia Barreto Monroy, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, en esa fecha citada.

Frente al contenido del auto, dice no estar de acuerdo, pues se trata de una sucesión testada y no intestada, sumado a que las demandantes conciliaron sus pretensiones y afirma recibieron en pago lo que les correspondía en la sucesión de la señora María

Cecilia Barreto, por lo que pide reponga el auto fechado el 7 de diciembre de 2021 indicando que se trata de una sucesión testada y no se tengan como herederas a las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar, María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, últimas tres frente a las que solicita restituyan junto con sus frutos el bien que de manera violenta ocuparon, sean condenadas en costas y se de aplicación al art 86 del CGP, así como se disponga el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Con posterioridad se pide, también por el recurrente corregir el oficio mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no le corresponde dicho número de matrícula.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, enunciadas de manera taxativa, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En relación con la indebida notificación, causal 8° consagrada en el artículo aludido, aduce la parte incidentista que su representada no fue notificada del auto de apertura de la causa mortuoria, el cual no fue incorporado junto con el estado ni le fuera remitido a través de medio electrónico.

Revisado el plenario, del caso en estudio se observa bajo el consecutivo 20 constancia de envío por correo electrónico del auto de apertura de la sucesión, del cual se depreca la reposición y se cuestiona su notificación, al correo abogados@ejelegal.com.co, correspondiente presuntamente al apoderado de los señores María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno y María Lucila Barreto de Mulford, a más que revisada la demanda se encuentra que el abogado López Herrera no indicó al despacho su dirección de notificaciones y en los poderes otorgados obra correo diferente al cual le fuera remitida la notificación frustrada por parte del centro de servicios, por lo cual se supone que la servidora encargada de tal función acudió a la dirección citada en el membrete de la oficina del abogado.

Tampoco, hay constancia expresa de que el centro de servicios haya informado al despacho acerca de la imposibilidad de entrega del e-mail al destinatario, conforme se evidencia de la impresión arrimada al expediente, limitándose a agregarla, situación de la que no se percató el juzgado y continuo avante el proceso.

Así mismo, no se evidencia que se haya remitido copia del auto citado al apoderado de la señora Mary Hernández Aldana, quien fuera reconocida como heredera por transmisión del señor Ricaurte Barreto.

Quiere decir lo anterior que no solamente la notificación fue indebida para la señora Aldana, pues se echa de ver que la referida providencia haya sido remitida al abogado solicitante y recurrente o su poderdante, sino que tampoco la parte convocante al proceso fue enterada de la decisión, pues como se indicó el mensaje de datos fue enviado por el centro de servicios judiciales a un correo diferente al del profesional del derecho que inició el trámite, y cuya entrega no fue exitosa.

Mediante fijación en lista del 6 de abril pasado, se corrió traslado tanto de la nulidad propuesta como del recurso de reposición, frente al cual el apoderado de las señoras María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, María Lucila Barreto de Mulford y el señor Jorge Mario Barreto Guzmán, guardó silencio, pese que tanto el recurrente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitió copia

del mensaje de datos contenido de los recursos y además por la secretaría del despacho se dio traslado de ley.

Así las cosas, efectivamente encuentra el despacho que le asiste razón a la peticionaria, por lo cual se impone en primer lugar la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al proceso, de fecha 7 de diciembre de 2021, pues como anteriormente se indicó tanto la parte convocante como la heredera posteriormente interviniente (memorial presentado el 2 de diciembre, y agregado el 6 de diciembre de 2021) no fueron debidamente notificadas, pues frente a las primeras el correo no pudo entregarse conforme obra constancia en el expediente bajo el consecutivo número 20 y respecto de la segunda nunca se le remitió el auto, nulidad que comprende todo lo actuado a posteriori del admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se procede ahora por economía procesal y dado que el traslado fue efectivamente surtido, con el silencio de la contraparte a resolver sobre, el recurso de reposición interpuesto por la señora Mary Hernández Aldana el 28 de marzo de este año, el cual teniendo en cuenta que el 23 de marzo de 2022, es la fecha en que se entera y se entiende notificada del contenido del referido auto de apertura de la sucesión, proferido el 7 de diciembre del año anterior.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El citado recurso, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, el recurrente intervino en término, teniendo en cuenta la fecha en que tuvo acceso a la providencia recurrida, de la cual alega no se publicó junto con el estado, ni le fue remitida a él o a su mandante a través de correo electrónico, por tanto considera indebidamente notificadas, como en efecto se comprueba ahora que sucedió.

Descendiendo al estudio, se tiene una vez revisado el plenario, que la parte actora, en ninguno de los apartes del libelo, se refiere explícitamente al trámite de apertura de sucesión testada, no obstante indica en el capítulo de pruebas adjuntar copia del testamento abierto contenido en la escritura pública 3185 del 16 de noviembre de 2005, sin embargo la citada prueba no fue adosada junto con la demanda, hecho que el despacho involuntariamente pasó inadvertido en su momento y, que probablemente fue lo que indujo al yerro de ordenar la apertura intestada.

También se desprende de los hechos demandatorios, que los aperturantes del trámite, conocen de la existencia de una persona que denominan “compañera sentimental” del fallecido señor Ricaurte Barreto, pero no la convocan para efectos del requerimiento que consagra el art 492 del CGP, como lo hicieran frente a las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, de quienes no se demostró su vocación hereditaria y por lo tanto no fueron llamadas al inicio de este asunto, por el despacho.

Ahora bien, arrima el recurrente como sustento de sus pretensiones las siguientes pruebas documentales:

Escritura número 3185 del 16 de noviembre de 2005, contentiva de testamento.

Escrito Acuerdo conciliatorio con fecha del 21 de octubre de 2019.

Cheque de gerencia número 005342 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005443 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005440 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005442 de Bancolombia.

Acta de audiencia pública número 172 de fecha de 16 de octubre de 2018 radicado número 63001311000220170030200.

Registro civil de nacimiento de Ricaurte Barreto Monroy.

Registro civil de defunción de Ricaurte Barreto Monroy.

Registro civil de matrimonio de los señores Ricaurte Barreto Monroy y Mary Hernández Aldana.

Registro de defunción de la señora Concepción Barreto Monroy.

De las anteriores pruebas documentales, en especial la de la escritura pública que contiene el testamento, así como con el acta de conciliación adelantada por las partes en este mismo Juzgado, resulta evidente que este caso se trata de una sucesión testada, y no como equivocadamente, se dijo de un trámite intestado, por lo que está llamada a prosperar esta petición y en consecuencia se repondrá el mismo, para quedar así: **“Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto” Los demás ordenamientos permanecerán incólumes.

En lo que atañe a la pretensión de No tener como herederas a las señora María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy y Raquel Barreto de Moreno, comprobado cómo se encuentra que estamos frente a una sucesión testada, cuya validez quedó intacta al no haberse decretado la nulidad interpuesta frente al mismo, dado que las aspiraciones en tal sentido fueron conciliadas ante este despacho judicial y debidamente cumplidas y canceladas las obligaciones allí acordadas, como se comprueba con los documentos arrimados al plenario, por parte del legatario señor Ricaurte Barreto Monroy, estando en consecuencia llamado a participar en este asunto, y ante su fallecimiento transmitió sus derechos herenciales a su cónyuge sobreviviente señora Mary Hernández Aldana, quien efectivamente fuera reconocida como tal en el deprecado admisorio; su calidad de heredera con mejor derecho, deberá promoverse mediante incidente, al tenor de lo dispuesto en el art. 491 ordinal 4 inciso 2 que reza: “La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer **su derecho en proceso separado.**” Por lo anterior habrá de aperturarse el respectivo trámite, del cual se correrá traslado en firme este auto.

Ahora bien, en lo referente a la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 10-57 entre calles 10 y 11 de esta ciudad, junto con sus frutos, no se trata esta de una pretensión que deba definir el despacho en un asunto como el que otrora nos ocupa, pues habrá de dilucidarse en proceso separado, si se incumplió o no con el acuerdo suscrito entre las partes.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares objeto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, no se accederá al mismo por cuanto en primer lugar no se argumentaron las razones en que se fundamenta tal petición y en segundo lugar dicho inmueble hace parte de la masa sucesoral de la causante por tanto hay lugar a mantener la medida.

Como quiera que, de los hechos acontecidos y la información suministrada, se puede derivar alguna falta a la verdad, por las demandantes o su apoderado, o ambos, se dará inicio al incidente previsto en el art 86 del CGP, con el fin de establecer si hay lugar a imponer la sanción allí establecida, tal como lo solicita la parte recurrente.

Por haber resultado vencida parcialmente la recurrida en este asunto se condena en costas en un 50% que deberán pagar a prorrata, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho.

Para resolver sobre la solicitud obrante al numeral 53 de aclaración del oficio CSJ284 mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no le corresponde dicho número de matrícula sino la 282-1903, revisada tanto la solicitud de la medida como la providencia que la ordenó y constatado el certificado de libertad y tradición obrante en el ordinal 41 del expediente digital, se encuentra que el bien objeto de la cautela es el identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, cuya descripción verdaderamente corresponde a la Carrera 13 10-57 calles 10 y 11. En este sentido se ordena entonces corregir el oficio pertinente más no como se pide referente al número de la matrícula inmobiliaria, pues sobre dicho bien de la ciudad de Calarcá el memorialista no ha efectuado medida alguna.

Se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, toda vez que se revoca parcialmente las decisiones recurridas, opugnación que se concede en el efecto devolutivo, como lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para que sean remitidas al superior, para que se resuelva la alzada, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío.**

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad por indebida notificación, en el presente trámite a partir de la actuación siguiente al auto de apertura del trámite sucesoral.

Segundo: Revocar parcialmente para Reponer el auto calendarado el 7 de diciembre de 2021, en el que se dio apertura al trámite sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, ordinal primero para disponer:

“**Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la

causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto “

Los demás ordenamientos continúan incólumes.

Tercero: **Negar** la restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 10-57 entre calles 10 y 11 de esta ciudad, junto con sus frutos, por lo expuesto en la parte motiva

Cuarto: **Negar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, por lo anteriormente fundamentado.

Quinto: **Ordenar** la apertura del trámite incidental consagrado en el art 86 del CGP contra parte del Profesional del derecho Diego Hernán López Herrera y sus representadas señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impóngase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo.

Sexto: **Ordenar** la apertura del trámite incidental consagrado en el art 491 ordinal 4 inciso 2 del CGP contra las señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impártase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo.

Séptimo: **Condenar en costas en un 50% a las** señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, por haber resultado parcialmente vencidas, teniendo en cuenta las peticiones que se resolvieron en este trámite, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho

Octavo: **Ordenar** corregir el oficio CSJ284 mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no corresponde con la descripción del certificado de libertad y tradición obrante en el ordinal 41 del expediente digital, siendo la correcta la Carrera 13 10-57 calles 10 y 11. Por el centro de servicios líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

Noveno: **Conceder** el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, el cual se concede en el efecto devolutivo, por lo anteriormente expuesto.

Décimo: **Señalar** que el recurrente, debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para ser remitidas al superior, para que se resuelva la alzada. dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase:

Carmenza Herrera Correa
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6310b97fd24eab80669a51e9171b9dcec1b37a73c3b0151109de0839b5bf06**

Documento generado en 09/06/2022 07:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**